

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-002-2008-00257-01

Demandante: CARMEN BELEN MONCADA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA Y OTROS

Ref. – corrección sentencia.

San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Toda vez que en la sentencia de segunda instancia se consignó por error involuntario como fecha de ésta el 20 de enero de 2019, cuando tal se profirió el 20 de enero de 2020 como da cuenta el auto del 11 de diciembre de 2019. Procede la Sala de conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso que prevé la corrección en cualquier tiempo por omisión o cambio de palabras o alteración de estas en las providencias, a corregir la sentencia de segunda instancia para señalar como fecha de tal el 20 de enero de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia y en su lugar indicar como fecha de ésta el 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano M.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de junio de 2020

[Handwritten signature]

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-004-2018-00083-00

Demandante: ALFREDO CORDOVA MUÑOZ

Demandado: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

1º. ASUNTO:

Se decide la petición de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020.

2º. ANTECEDENTES:

En la sentencia del 13 de febrero de 2020 se resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, declarando la existencia de un contrato entre las partes del 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2015. De igual forma declararon imprósperas las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se demandan, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de la indemnización moratoria del art. 65 del

C.S.T por no instaurar la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral que se manifiesta existió. Adicionalmente, se resolvió condenar a la pasiva a pagar: primas de servicio, vacaciones, cesantías e interés de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, la suma de \$1.425.109. Así mismo, al pago de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T consistente en la suma diaria de \$21.478,33 a partir de la terminación, esto es 01 de enero de 2016 y hasta que se produzca el pago. De igual forma, condenó a la pasiva al pago de los aportes a seguridad social en pensión, en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el actor o en el que este elija, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2015, teniendo como salario base de liquidación \$644.350 y las costas procesales a cargo de la pasiva.

Tal decisión estuvo soportada en: **i) Que** una vez acreditada la prestación personal del servicio y presumirse que la relación fue de carácter laboral, se declara la existencia de un contrato de trabajo que da lugar al pago de prestaciones sociales y de seguridad social **ii) Que** la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la misma, es decir, recto y leal. En tal virtud, consideró la sala que la pasiva se benefició del trabajo del demandante y adicional a ello, no canceló lo legalmente correspondiente bajo la alegación de inexistencia de relación laboral subordinada.

Frente a la anterior decisión, la pasiva en escrito del 18 de febrero de 2020, presentó solicitud de aclaración y/o corrección en cuanto a los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive. Sustenta tal, en el hecho de que la

Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, resolvió condenar a cancelar la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T. Sostiene, que el tribunal omitió la valoración y pronunciación sobre la declaración de los testigos que manifiestan que antes del 31 de diciembre de 2015 el actor no, se volvió a ver por los alrededores del establecimiento. Argumenta, también que se declaró como fecha de la terminación de la relación laboral el 31 de diciembre del 2015 y que la demanda ordinaria laboral fue presentada el 19 de febrero de 2018 puesto que no se instauró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de dicha relación. Concluye que tal situación hace que se vulnere el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la debida y recta administración de justicia.

3°. CONSIDERACIONES:

No resultando claro el petitum obrante a folios 180 a 181, si se está deprecando una aclaración y/o corrección del proveído aludido, la Sala debe enunciar que si se trata de una aclaración y/o corrección, a la luz de los artículos 285 y 286 del C.G.P, las mismas procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por manera que, se tiene que la sentencia de la cual se depreca su aclaración y/o corrección se profirió en audiencia pública del 13 de febrero de 2020, y su notificación se dio en estrados, cobrando ejecutoria de conformidad con los artículos 294 y 302 del CGP en ese momento o a más tardar una vez finalizada la diligencia y la petición de aclaración se elevó el 18 de febrero de 2020 de esta anualidad, dable es concluir que el pedimento es abiertamente extemporáneo. En otras palabras, pasados tres días de la ejecutoria de la

providencia ya no es posible su aclaración, lo cual es claramente inoportuno. Como sucede en el sub-análisis.

En cuanto a la petición de corrección, debe acudirse al artículo 286 del CGP, cuya aplicación al procedimiento del trabajo autoriza el 145 del CPTSS. Normativa que prevé la misma, en cualquier tiempo, del error aritmético en que se haya incurrido en una providencia.

Frente a esto la Corte Constitucional en sentencia T- 1097 de 2005 sostuvo que se da por **“aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada”** (sentencia T-033 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil) Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión”.

Viene de lo dicho, que la corrección aludida es predicable en aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, es decir, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En tal virtud, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegarse a modificar o alterar los factores o elementos que lo componen.

Así, si la pasiva afirma que la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta tuvo *“una indebida valoración probatoria”* y que atentó contra el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la debida y recta administración de justicia; y en tal virtud, solicita *“se aclare y/o corrija en los*

numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, indicando la no procedencia de la sanción moratoria impuesta, como quiera que sí quedó efectivamente probado que el actor reclamó judicialmente dicha sanción después del término de 24 meses, por lo que solamente procede a su favor como sanción el pago de intereses moratorios (...)”, claro y patente resulta concluir que bajo la figura de la corrección aritmética, el demandado pretende un cambio jurídico sustancial de la decisión adoptada, en la medida en que solicita la corrección de la condena al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T; argumento que implica la modificación o alteración de los factores o elementos tenidos en cuenta para adoptar la decisión. En otras palabras, no se depreca la cuantificación correcta de una operación o cálculo matemático sino la alteración del sentido de la decisión. Por esto, no se accederá a lo solicitado por improcedente.

Por las anteriores razones legales y fácticas se despacharán desfavorablemente las peticiones de aclaración y/o corrección.

4º DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 01 de junio de 2020



Secretario